

SE SUSCRIBE.
En Guadalajara.—Impronta
de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D.
Mongo.

La correspondencia se dirigirá franca de
porto.



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SACACIONES PÚBLICAS.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 9 de Octubre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al alumbramiento de aguas de Alcaudete, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Julio próximo pasado, recibida el 28 del mismo, fué remitido á informe de la Sección el recurso de alzada que don Antonio Romero Toro, Marqués de Romero-Toro, ha interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial de Jaén:

Resulta de los antecedentes que con motivo de haberse secado una fuente sita en el término de Alcaudete, el Ayuntamiento de este pueblo dispuso que se formara expediente en averiguación de si la sequía era causada por las obras ejecutadas por el recurrente para alumbrar aguas en terrenos de su propiedad.

Los peritos comisionados al efecto por el Municipio declararon acerca de la posición que ocupaban los pozos y galerías abiertos por el Marqués de Romero-Toro con el objeto ya indicado, expresando la distancia que había entre aquellos y la fuente de que se trata, e inclinándose á creer que el agua alumbrada en propiedad del referido señor Romero Toro era la que antes surtía la fuente.

Lo que acerca de la posición y distancia entre esta y los pozos y galerías dijeron los peritos, es en su esencia lo mismo que manifestó en su dictámen el Ingeniero de Minas de la provincia que reconoció los trabajos si bien nada dijo en cuanto á si el agua alumbrada era ó no la que antes iba á la fuente. En vista de lo declarado por los peritos y por varios testigos respecto á la sequía de la fuente, el Ayuntamiento de Alcaudete acordó en 14 de Agosto del año anterior que el Marqués de Romero Toro repusiera las cosas al ser y

estado que tuvian ántes de ocurrir aquella; cuyo acuerdo, confirmado por la Comisión provincial de Jaén en 18 de Junio último, ha sido suspendido por el Gobernador de la provincia á instancia del recurrente, que solicita se declare nulo el acuerdo referido.

Para examinar la procedencia del recurso basta ver los fundamentos que el Ayuntamiento tuvo para adoptar la resolución que ha dado lugar á este expediente.

Fueron aquellos que algunos de los pozos estaban abiertos á distancia menor de 100 metros de la fuente; que algunas de las galerías travesaba un camino público, y que el Sr. Romero Toro no había obtenido autorización del Municipio para efectuar las obras.

La Sección, limitándose al objeto del recurso, esto es, á la competencia que el Ayuntamiento de Alcaudete tenía para dictar su acuerdo, no ha de entrar en la apreciación de todos y cada uno de los hechos en que ese acuerdo se fundó.

Y no ha de hacerlo, porque la cuestión de que se trata está reducida á saber si debe ó no ser resuelto por los Tribunales de justicia lo que ha sido objeto de una decisión administrativa.

Tanto del dictámen facultativo del Ingeniero de Minas quanto de lo declarado por los peritos resulta que el agua alumbrada lo es en terreno de la propiedad del Sr. Romero Toro, y que el sitio por donde sale á la superficie dista mas de 100 metros de la fuente.

Comprendese, pues, que se trata de la propiedad de unas aguas alumbradas sin concesión administrativa en terreno de dominio particular, y que el Ayuntamiento de Alcaudete crea que pertenece ná los vecinos del pueblo. Y siendo esto así, á los Tribunales de justicia corresponde resolver si el alumbramiento verificado por el Sr. Romero Toro ha distraído las aguas que surtían la fuente; si estas son ó no alumbradas; si se pueden ó no restituir las cosas al estado que antes tenían, caso de resolverse afirmativamente las dos primeras cuestiones; si no siendo eso posible ha de indemnizar el recurrente al Ayuntamiento de daños y perjuicios, fijando la cuantía de estos; en una palabra, á los Tribunales compete decidir en vista de las pruebas que cada parte

alegue en apoyo de su derecho, quién es el verdadero dueño de las aguas.

Pero hay otra consideración sumamente atendible para admitir el recurso interpuesto por D. Antonio Romero Toro, y consiste en que el acuerdo de que viene tratándose es nulo por haberse tomado sin sujeción á la ley municipal que regia al tiempo de adoptarse, ó sea en 14 de Agosto de 1871.

En aquella fecha estaba vigente la ley de 21 de Octubre de 1868, y sin embargo el Ayuntamiento de Alcaudete dictó su acuerdo apoyándose en las facultades que á las corporaciones municipales les concede la ley de 20 de Agosto de 1870, suspensa por el decreto de 29 del mismo mes, y que no ha empezado á regir hasta 1.^o de Febrero de este año.

Es evidente, por tanto, que ese acuerdo adolece de un vicio de nulidad insubsanable.

El Ayuntamiento de Alcaudete debió atemperarse á las disposiciones de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun lo cual en materia de aguas no le correspondía mas que el régimen y aprovechamiento de las de propiedad del común en sus diferentes usos y aplicaciones cuando no se hallare establecido de antemano.

Por estas consideraciones, la Sección opina que debe admitirse el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Romero Toro contra el acuerdo de la Comisión provincial que confirmó el tomado en 14 de Agosto de 1871 por el Ayuntamiento de Alcaudete, y dejándolo sin efecto reservar á este todo su derecho para reclamar en legal forma y ante el Tribunal competente, si lo estimase oportuno, el dominio de las aguas de que viene haciendo mérito. Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1872.

RUIZ ZORILLA.

Se. Gobernador de la provincia de Jaén.

— 1872 el veintiséis de Septiembre

sixasísei sus otras ediciones
se publican en la capital y en
varias localidades de la provincia
de Guadalajara. Los precios
de sus ediciones son los siguientes:
PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En la capital. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

En fuera de la capital. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

Un mes. 1.50
Tres id. 4.50
Seis id. 9.00

Un mes. 2.50
Tres id. 7.50
Seis id. 15.00

practicable cuanto que para realizarla basta refundir en una sola las actuales dos Secciones ordinaria y extraordinaria, pudiéndose aumentar su personal bajando en lo conveniente sus categorías, toda vez que el servicio en provincias se resiente hoy más de la escasez de brazos que de la de funcionarios de alta categoría.

A este propósito, y considerada la urgente necesidad de dar impulso, en lo que lo permite la actual situación del Tesoro, á cuanto se relaciona con la pronta y completa extinción de la propiedad amortizada, el ministro que suscribe tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gómez.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprinen las Secciones extraordinarias y ordinarias de Propiedades y derechos del Estado, creadas en las Administraciones económicas de las provincias por decreto de 14 de Febrero de 1871, y Real Orden de 2 de Junio del mismo año.

Art. 2º En cada Administración económica provincial se establecerá una Sección especial de Propiedades y Derechos del Estado, exclusivamente encargada de la gestión económica de este importante servicio.

Art. 3º El Jefe de esta Sección, aun cuando á las inmediatas órdenes del Jefe económico de la provincia en lo que se refiere al desempeño de su cargo, autorizará los acuerdos de tramitación, y propondrá las resoluciones definitivas en todos los expedientes del ramo, ejecutando los acuerdos según proceda; ultimará los de investigación y de ventas; evacuará informes; será inmediatamente responsable de la documentación, inventarios y demás perteneciente á la especial gestión de la Sección, y se entenderá directamente con los Comisionados, Peritos, Investigadores y demás funcionarios auxiliares de la Administración en todo lo concerniente al ramo.

Art. 4º Las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado se organizarán desde luego en las provincias con el siguiente personal. Un Jefe de Negociado de segunda clase con 5.000 pesetas; ocho Oficiales primeros, á 3.500; 28.000; 16 id. segundos, á 3.000; 48.000; 46 id. terceros, á 2.500; 115.000; 49 id. cuartos, á 2.000; 98.000; 57 id. quintos, á 1.500; 85.500; 50 aspirantes de primera clase, á 1.250; 62.500; 65 id. de segunda, á 1.000; 65.000; 78 id. de tercera, á 750; 58.500 y 49 Ordenanzas á 750; 36.750, cuyo personal será distribuido entre las provincias en la forma que expresa la adjunta planta.

Art. 5º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Sergio Ruiz Gómez.

PLANTAS relativos que estos son los que se han establecido para las Secciones provinciales de Propiedades y Derechos del Estado.

MADRID. Pesetas.
1. Jefe que lo es de Negociado de segunda clase con.... 5.000
1. Oficial de primera clase..... 3.500
1. Idem de segunda, Archivero de la Sección..... 3.000
1. Idem de tercera..... 2.500
1. Idem de cuarta..... 2.000

	Pesetas.
2 Idem de quinta, á 1.500	3.000
2 Aspirantes de primera clase, á 1.250	2.500
2 Idem de segunda, á 1.000....	2.000
1 Ordenanza con.....	750
	24.250

Provincias de primera clase.

BARCELONA.

	Pesetas.
1 Jefe que es Oficial de primera clase con.....	3.500
1 Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Idem de tercera, Archivero de la Sección	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
1 Aspirante de primera clase con.....	1.250
2 Idem de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Idem de tercera con.....	750
1 Ordenanza.....	750
	18.750

Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las seis secciones.. 112.500

Provincias de segunda clase.

Pesetas.

	Pesetas.
1 Jefe que es Oficial de segunda clase con.....	3.000
1 Oficial de tercera clase.....	2.500
1 Idem de cuarta, Archivero de la Sección	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
2 Idem de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Idem de tercera con.....	750
1 Ordenanza.....	750
	13.750

Burgos, Córdoba, Murcia, Orihuela, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las siete secciones. 96.250

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

Albacete.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las siete secciones. 10.500

PROVINCIAS DE CUARTA CLASE.

Almería, Ávila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las veintiún secciones. 304.500

PROVINCIAS DE QUINTA CLASE.

Álava.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las veintiún secciones. 7.250

PROVINCIAS DE SEXTA CLASE.

Guipúzcoa y Vizcaya.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las dos secciones. 14.500

PROVINCIAS DE SEPTIMA CLASE.

Total.

Importan las dos secciones. 602.250

PROVINCIAS DE OCTAVA CLASE.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.

Ruiz Gomez.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCHA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial el dia 21 de Octubre de 1872.

Abierta á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio García, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas y don Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se ocupó la Comisión de los asuntos pendientes, adoptando las resoluciones que siguen:

Acordó la entrega del niño Nicolás, acogido en la Casa de Beneficencia, á su padre Juan Herráiz, vecino de Trillo, con las formalidades establecidas.

Acordó conceder socorro de lactancia para uno de los niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Vicente Sanz y Sanz, vecino de Riva de Saelices, pobre, y con otros hijos mas de menor edad.

Acordó con vista de lo que arroja el expediente de su razon y por equidad, se respete el contrato verificado por el Ayuntamiento de La Huerce, con el Profesor D. José Antonio Martínez, para la asistencia facultativa de los pobres de aquella villa, si bien, para evitar que se repitan las faltas que motivaron la destitución del Profesor reprouesto, se prevenga á la Autoridad local que cuando sea necesaria en el pueblo la asistencia facultativa del Profesor con quien ha contratado, y no concorra á ella, le exija justificación por medio de certificación del Alcalde donde resida, si es por enfermedad, ó de la Autoridad local donde se encuentre si lo es por ausencia, expresando en ella el dia, hora y tiempo invertido que le haya impedido el prestar á su debido tiempo la asistencia reclamada, poniéndolo en conocimiento de la Diputación, si se negare á ello, para acordar en su vista lo que proceda.

Acordó se esté á lo resuelto en sesión de 22 de Mayo último, con relación á la rendición de cuentas del pasado bienio del municipio de Veguillas, y que se ordene á los respectivos cuentadantes que si en el término de un mes no forman las de los años 1865 al 68 inclusive, se les impondrá la corrección correspondiente por no haber cumplido con los deberes que la ley les impone, desestimándose por improcedente lo solicitado por el Alcalde actual en su comunicación de 24 de Julio último.

Acordó que la instancia producida por D. Alejandro Gualda, vecina de Valdenoches, para que se declare partida fallida la cantidad del trigo que su difunto marido era en deber al Pósito, se remita al Ayuntamiento á fin de que en uso de las atribuciones que la ley le concede, y como asunto de su exclusiva competencia, delibere y acuerde lo que estime procedente.

Acordó se amoneste severamente á la Junta de asociados de Villaseca de Henares, y se le prevenga que si en el término de tres días no discute y vota el presupuesto municipal, se pasarán los antecedentes al Tribunal ordinario para sus efectos.

Acordó ordenar al Ayuntamiento de Valdenoches, que en el término de ocho días acredite el pago de lo que a D. Tiburcio Fernández Catalán sea en deber por su dotación de Secretario, previniéndole que si no lo verifica se procederá á hacer efectivo este crédito por la vía de apremio, en conformidad á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Acordó ordenar al Alcalde de las Casas de San Galindo que continúe los procedimientos contra D. Juan Vela hasta que haga efectivos los 62 re. y 6 centimos que es en deber á los propios.

de lo que á D. Manuel Ruiz se le resta á deber por su dotación de Secretario.

Acordó á virtud de gestión de don Cándido Ochaita, vecino de Trillo, sobre que se ordene el pago de los derechos impuestos al vino, como arrendatario de este arbitrio, se remita dicha reclamación al Ayuntamiento para que desde luego haga cumplir las condiciones del contrato, obligando á los morosos al pago puntual de los derechos, sin perjuicio de dejarles á salvo el derecho de entablar cuantas reclamaciones estimen por convenientes.

Acordó se conteste la consulta del Alcalde de Sotodosos, acerca de á quién corresponde el embargo de bienes de descubiertos á los propios, en el sentido que establece la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Acordó someter á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, las ordenanzas municipales de Piqueras y Castilforte, en los términos propuestos por el negociado.

Acordó se ponga en conocimiento del quinto Pedro González Abad, por conducto del Alcalde de Turmial, la reclamación del que le sustituyó en el servicio militar, á fin de que se manifieste si llegó, como es de suponer, á ingresar en filas, ó si á virtud de sus gestiones conoce el paradero de su sustituto y volvió á regresar á su casa, expresando por último cuanto se le ofrece sobre la reclamación que este le hace de 375 pesetas que le es en deber, para los fines que en su vista correspondan.

Acordó manifestar al Alcalde de Madrigal, prevenga á los individuos que pertenecieron á los Ayuntamientos de los años de 1865 y 70, que si en el preciso e improrrogable término de diez días no satisfacen al Ayuntamiento de Cincovillas lo que aduanan por suministros, como así lo ofrecieron cumplir tan luego como hicieran la recolección de granos, les será impuesta la multa de 25 pesetas de irremisible exacción, que será satisfecha mancomunadamente.

Acordó evacuar favorablemente el informe de su competencia en el expediente formado por el Ayuntamiento de las Inviernas, en solicitud de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes enajenados, para atender con su importe á varias obras de suma utilidad local, en atención á que las obras que piensa construir el Ayuntamiento son de urgente necesidad y de reconocida utilidad para los intereses de aquella localidad.

Acordó se certifique y conteste con referencia á lo que resulte de antecedentes en los expedientes instruidos á instancia de D. José Sanchez y D. Pedro Fernández, por los daños que les causó la facción durante la última guerra civil.

Acordó librarse orden al Ayuntamiento de Escariche, para que desde luego proceda á dictar resolución respecto á la última instancia de D. José Jurado y Trigo, notificandosela cuál quiera que sea, para que en su vista pueda este hacer uso del recurso de alzada que para ante esta Diputación le concede la ley si no estuviere conforme con el fallo del municipio.

Acordó ordenar al Ayuntamiento de Horche, que en el término de ocho días acredite el pago de lo que a D. Tiburcio Fernández Catalán sea en deber por su dotación de Secretario, previniéndole que si no lo verifica se procederá á hacer efectivo este crédito por la vía de apremio, en conformidad á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Acordó ordenar al Alcalde de las Casas de San Galindo que continúe los procedimientos contra D. Juan Vela hasta que haga efectivos los 62 re. y 6 centimos que es en deber á los propios.

Acordó por vía de equidad, concre-

der un nuevo y ultimo término de veinte días para la presentación de las cuentas municipales correspondientes á la administración de D. José Inglés, vecino de Chiloeches y Alcalde que fué hasta 1.^o de Febrero último, previniéndole que en lo sucesivo sea mas exacto en el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, y que á las comunicaciones que le dirija el Alcalde conteste con el debido y consideración que se merece.

Acordó ordenar á la Junta de asociados del pueblo de Baños, cumpla con lo dispuesto en la circular que se publicó en 21 de Agosto último, sobre pago al Tesoro por la suprimida contribución del impuesto personal, en prevención de que si no lo verifica se le impondrá la corrección correspondiente.

Acordó que el Arquitecto se traslade al pueblo de Trijueque á levantar el plano y formar el expediente facultativo de la casa escuela pública de niños de ambos sexos de aquella localidad; advirtiendo al Alcalde que los gastos que se originen á dicho facultativo en el viaje de ida y vuelta deben ser de cargo del municipio.

Acordó, en vista de la nueva instancia de D. Bernardo Sanchez, vecino de Hueva y Alcalde que fué de aquella localidad en los años de 1865 y 66, se libre orden al actual Alcalde para que se atañiere á lo resuelto en sesión de 22 de Mayo último y orden de 8 de Junio siguiente, sobre resultas de cuestiones en la inteligencia de que le será impuesta la corrección correspondiente si diere lugar á la misma queja.

Aprobó, previo examen individual de los Sres. Vocales y en calidad de sin perjuicio, las cuentas municipales de los pueblos y años siguientes:

Heras, 1866 á 67, 67 á 68, 68 á 69 y 69 á 70.

Alcolea de las Peñas, 1868 á 69 y 69 á 70.

Bocigano, 1866 á 67 y 67 á 68.

Acordó para mejor proveer en la reclamación interpuesta por D. Francisco Corona, párroco de Sacedón, con motivo de la clasificación de utilidades, cuota que se le ha impuesto en el repartimiento y embargo que se ha hecho al mismo para realizar aquella, que se reclamen al Ayuntamiento los antecedentes pedidos en 2 del actual.

Acordó para mejor proveer en el recurso de D. Licián Lanza, vecino de Alcocer y arrendatario del arbitrio establecido sobre el matadero y despatcho de carnes, que el Ayuntamiento informe remitiendo copia de las bases de arriendo y del acuerdo sobre el establecimiento del arbitrio.

Vista la reclamación interpuesta por D. Nicancor García, vecino de Lupiana y arrendatario de los derechos de consumo sobre rescisión del contrato por la negativa de los vecinos al pago de los mismos, así como los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento, é informe evacuado sobre el particular, y resultando que el reajuste fué aceptado por dicho interesado á cuenta y ventura y sin derecho á pedir baja, descañato ni deducción alguna por falta de utilidades u otras causas, segun aparece de la condición 7.^o del contrato, la Comisión acordó no haber lugar á la rescisión que se solicita, ordenando al Ayuntamiento preste su auxilio al arrendatario y obligue á los morosos al pago de los derechos establecidos sobre las especies gravadas que se introduzcan en la localidad, siempre que estas no sean destinadas para el consumo de fuera de las mismas.

Vista la reclamación interpuesta por D. Julian Sanz Martínez, vecino de Tarancón y dueño del caserío y término de Picazo, enclavado en la jurisdicción de Tierzo, con motivo del em-

bargo que se le ha hecho para pago de la cuota que le fué señalada en el repartimiento vecinal, sin que para ello precediese formalidad alguna de las previstas por la ley, ni se le hiciese notificación ya en cuanto á repartir el estado para que demostrase sus utilidades, ya dejando de darle conocimiento de la cuota repartida, y por último de ninguna de las diligencias de comunicación del apremio, acompañando como comprobante de estos asertos una certificación expedida por la Secretaría d' Atienza, donde residió el interesado desde el 6 de Junio de 1871 hasta el 6 de Julio de 1872, desempeñando el cargo de Fiscal del Juzgado de primera instancia. — Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal. — Visto el expediente de ejecución seguido contra el referido Sr. Sanz y Martínez. — Y considerando que en dicho expediente no consta contestación alguna á los oficios del Alcalde de Molina, á que se alude en los antecedentes. — Y por consecuencia que el de Tierzo no debió proseguir los procedimientos mientras no le constase la certeza de que el interesado tenía conocimiento de sus procedencias. Considerando que tampoco se justifica el hecho de haber sido entregado al reclamante el estado para que manifestase sus utilidades, ni que se le diera conocimiento de la cuota repartida, como indica el Ayuntamiento, pues la certificación de la Secretaría de Atienza es absolutamente negativa. — Considerando por lo expuesto, que el Ayuntamiento no se ha justificado ni cumplido con lo que previnieron los artículos 32 y 39 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, y el 21 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la Comisión acordó dejar sin efecto lo actuado, y que se prevenga al Municipio llene las formalidades establecidas por las disposiciones citadas.

Vista la reclamación de agravios interpuesta por D. Bernardo Relaño, Curia párroco de Bñuelos, con motivo de la clasificación de utilidades que le fué hecha en el repartimiento vecinal para atender á los gastos provinciales y municipales. — Visto lo informado sobre el particular por el Ayuntamiento y asociados. — Y considerando que el referido párroco manifestó verbalmente ante dichas Corporaciones las utilidades de que disfrutaba, al ser llamado por el Presidente, cuando y á la sazon se ocupaban de estas operaciones y cuya veracidad reconocen en el informe, no siendo por tanto de extrañar que no presentase por escrito el estado de dichas utilidades, ni con posterioridad reclamase si abrigaba la convicción de que su declaración verbal hubiera sido atendida. — Considerando que existiendo una notable diferencia entre las utilidades señaladas por la Junta y las manifestadas por el interesado por medio de certificación, estimó este Cuerpo determinar que dicho documento fuere intervenido por el Juez municipal, para lo cual se han librado diferentes órdenes pero sin obtener el resultado que se apetecía, no obstante la comunicación terminante que en 9 de Setiembre último se dirigió al citado Juez, para que cumpliese lo acordado. — Considerando que la morosidad de este funcionario á intervenir en la certificación del párroco por otro, demuestran de una manera evidente, que la clasificación de utilidades fué hecha sin datos ni antecedentes en que fundarla, pues de otra manera no se concibe que el Juez haya venido eludiendo la operación tan sencilla de intervenir aquel documento, en vez de extender otro por su cuenta, que no es sino una copia del expedido por el Ayuntamiento y Junta, lo cual no es lo que se tenía encargado, la Comisión, estimando como legal la certificación del párroco, acordó se libre orden para

que con arreglo á las utilidades que de ella resultan se modifique la cuota que le fué impuesta y otorgue la asunción.

Tambien acordó la Comisión no haber lugar á deliberar acerca de la autorización que el Ayuntamiento y contribuyentes de Pajares solicitan para contratar un empréstito de 1.250 pesetas para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, tanto por considerar que la autorización que se impetrara corresponde otorgársela al Gobierno de S. M., previa formación de expediente, como por parecer que el municipio tiene medios bastantes para cubrir las obligaciones de su presupuesto corriente con el importe de los intereses de los bienes de propios enajenados que le han sido abonados por el Estado.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial el dia 22 de Octubre de 1872.

Abierta la sesión á las doce en punto del dia, por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio García, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas y D. Raimundo Ortega, para verificar el acto de la subasta de 60 mantas de lana con destino á los establecimientos de Beneficencia, señalada para este dia, y no habiéndose presentado licitadores, la Comisión decidió que se repita el acto bajo el mismo pliego de condiciones, señalando el 31 del corriente mes á la hora de las doce, para que tenga efecto.

Seguidamente se verificó la comparecencia acordada para este dia con el objeto de ultimar la incidencia de pago á D. Leon M. Brihuega, vecino de esta capital, en la cantidad que se le resta, procedente del reloj público que contrató para el pueblo de Membrilla, y no resultando conformidad en lo expuesto por las partes acerca de la persona ó personas en cuyo poder existía el producto en venta de las fangas de trigo que se habían destinado, con aquel exclusivo objeto, la Comisión acordó que inmediatamente que el Alcalde regrese al pueblo, convoque á los compañeros del Gaspar Andrés y demás que presenciaron la venta de dicho artículo para averiguar en poder de quien existía el producto de ella, con expreso encargo de que dé cuenta del resultado de sus gestiones sin perder momento, á fin de resolver en definitiva en la primera sesión.

Con lo que terminó la sesión, siendo la una y media de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

JUNTA PROVINCIAL DE LA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Acta de la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación en el dia 18 de Octubre de 1872.

Abierta las diez de su mañana bajo la Presidencia de D. José Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales D. Ezequiel de la Vega, D. Manuel María Valles, D. Félix de Uña y D. Rafael Ofiana, se leyó y aprobó el acta de la anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes:

De la contestación que la Dirección general del ramo hizo á la consulta que esta Junta elevó á dicho centro, relativa si correspondía ó no á la misma la expedición de títulos a las alumnas que hicieren su carrera en la Escuela Normal de Maestras creada en esta capital por la Excelentísima Diputación provincial, y caso afirmativo, si les autorizaba para la enseñanza oficial, acordando se inserte integral

dicha contestación en el extracto de esta sesión, que se ha de publicar en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, la cual dice así:

«Ministerio de Fomento. — Dirección general de Instrucción pública. — Negociado 21. — En vista de la consulta elevada por V. S. en 18 del mes de la fecha, esta Dirección general ha acordado manifestar a esa Junta de su presidencia, que hallándose la Escuela Normal de Maestras, creada recientemente en esa provincia, en las más circunstancias que las Normales existentes en España, tiene los mismos que estos, que los exámenes de revisión celebrados ante el Jurado que nombre el director de dicha Escuela son oficiales y válidos, que la Junta provincial debe expedirlos titulos profesionales á las aspirantes a maestras que se revistan con sujeción á lo mandado en el particular, procurando no del establecimiento, que los titulos así expedidos en las vías que allí efecto se pidan á este centro directivo por esa Corporación, habilitan para la enseñanza oficial, sin que en ello se exprese esta circunstancia, y finalmente, que no autoriza para la enseñanza oficial el que las aspirantes hagan sus estudios en esa Escuela Normal, ó de otra, ó de ninguna, sin ser examinadas para la revisión por un Jurado oficial procedente de una Escuela de las condiciones de la que se trata. — Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 24 de Septiembre de 1872. — El Director general interino. — Escorial. — Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Guadalajara.»

Queda enterada de una Real orden dejando sin efecto el nombramiento de Inspector de primera enseñanza de esta provincia, expedido a favor de D. José Hernández Molina, por no haberse presentado en tiempo oportuno a tomar posesión de su destino, y de otra reponiendo en dicho cargo a D. Mariano Carramilana, que ya lo ha desempeñado anteriormente.

Acordó contestar a la comunicación del Alcalde de Gantalojas, suscita 26 de Setiembre último, manifestando se atenga aquél Ayuntamiento á lo prevenido en la que esta Junta le dirigió en 19 del propio mes; advirtiéndole, que no es razon suficiente para que esta Corporación revoque su anterior acuerdo, el que una de las personas encargadas de la educación y enseñanza de las hijas de Francisco Cerezo, carezca de título profesional, ni que el Maestro Sr. Román Pérez hubiese dejado de servir aquella escuela pública cuando esta Junta dictó la resolución a que se refiere la citada comunicación, puesto que, por el decreto de 14 de Octubre de 1868, se autorizó á todo ciudadano para dedicarse á la enseñanza esté ó no provisto de título profesional y ejerza ó no el profesorado, y en cuanto á la consulta hecha sobre quién debe pagar á los Maestros de las Escuelas públicas las retribuciones correspondientes á los niños y niñas no pobres, dado el caso de que todos los padres imputasen la conducta del Francisco Cerezo, acuerda igualmente, con arreglo á lo prescrito en la disposición 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, que deben ser satisfechas de los fondos municipales.

Acordó en conformidad con el informe emitido por el Inspector del ramo, en el expediente de sustitución instruido por D. Juan Martínez, Maestro de la escuela pública de Mirabueno, se reclamen de este interesado los documentos que en dicho informe se expresan para su aclaración y solución.

Acordó así mismo declarar vacante la Escuela pública de Valtiabaldo del Río, por carecer de nombramiento legal la persona que la sirve en la actualidad, sin perjuicio de que pueda continuar á la fecha de

ella hasta tanto que se provea con arreglo á la ley se resolvió en el suyo mandado remitir al Ayuntamiento y Junta local de Sigüenza, la instancia elevada á esta Corporación por la Superiora de la Comunidad de Religiosas Ursulinas de dicha ciudad, en solicitud de un certificado en el que se haga constar que la citada congregación suministra gratuitamente la enseñanza á la inmensa Mayoria de las niñas de quella población, á fin de que ámbas Corporaciones informen, con devolución lo que tengan por conveniente.

Pasó á la Comisión provincial, las cuentas presentadas por el Sr. Inspector del ramo, de los gastos de visitas de escuelas y demás ocasionados en el año económico de 1871 á 1872, para los efectos oportunos, en virtud de hallarlas conforme á sus respectivos presupuestos.

Igualmente acordó se remitan las propuestas para la prevision de las escuelas de Valverde, Alcolea, Huertahernando, Villaseca de Henares, Valdeavellano, Taracena y Berniches.

Y por último, acordó aprobar los presupuestos de gastos para el corriente año económico, de las escuelas de los pueblos de Vianilla, Ruguilla, Turmiel, Valdesotos, Milmarcos, Colmenar de la Sierra, El Pobo, Sigüenza, Malaguilla, Alocén, Estables, Cubillejo del Sillo, Rabacil, Robledillo de Mohernando, Hiedelaencina, Otilia, Pastrana, Taracena, Jirueque, Bochales, Torrecuadrada de Molina, Carrascosa de Henares, Horche, Gárgoles de Abajo, Bujalcayado, Alamillos, Alpedroches, Loranca de Tajuña, Fuentes, Valdepeñas de la Sierra, Mazzuecos, Mondejar, Puebla de Beleña, Somelinos, Anquela del Pedregal, Alcorches, Amayas, Toba (2), Albalate de Zorita, Viana de Mondejar, Campillo de Dueñas, Pradosredondos, Ciruelas, Ortezuela de Ocen, Millana, Tornuera, Valdearenas, Pastrana, Cereceda, Hombrados, Trillo, Cubillas, Guijosa, Echariche, Higes, Mirabueno y Luzon.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico. — El Vicepresidente, José Martínez. — Víctor Sánchez, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

La Recaudación de Contribuciones ha solicitado la inserción en el Boletín de la circular que sigue y ha dirigido á sus delegados en las provincias el Banco de España:

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 26 de Setiembre último, se halla inserta una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

«En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Benito Farina y Cisneros, Comisionado del Banco de España, contra la sentencia de sobreseimiento, dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en causa seguida á D. Hilario Berbiela, en el Juzgado de primera instancia de Jaca, por malversación de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fue nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca, Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal a ingresar en Tesorería, por su cuenta y riesgo, el importe de cada trimestre de contribución territorial y de subsidio en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el expresado carácter las demás condiciones que se estipularán;

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquellas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquél dejara de cumplir, no sólo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, D. Javier Brun, don Miguel Gastón y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquél otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que á instancia del don Benito Farina, que denunció el hecho de que Berbiela había saltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podía dar lugar á procedimiento civil, pero no criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos segundos de los artículos 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversación de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece, adhiriéndose á él *in re* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernández Cano:

Considerando que según aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, D. Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territoriales y de subsidio, con obligación de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebraría con D. Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos:

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es á la vez justiciable como delito, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que había recibido en comisión y con obligación expresa de entregársela en Tesorería:

Considerando por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no había méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposición legal consignada en el núm. 5.º del art. 548 del referido Código penal, citada por el recurrente, e incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso segundo del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de don Benito Farina y Cisneros, comisionado del Banco de España, y en su virtud cesamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, expedida á la misma, la certificación correspondiente para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casación criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección legislativa,

pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastián González Nandín. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías. — Diego Fernández Cano.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Diego Fernández Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su sala tercera el dia de hoy, de que certifice como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872. — Licenciado José María Pantoja.

Lo que trascribo á Vd. para su conocimiento y á fin de que se apresure á comunicarlo á todos sus subalternos empleados en la recaudación de contribuciones de esa provincia; interesando también á los señores Gobernador y Administrador económico, para que se publique dicha sentencia en el Boletín oficial de la misma y cuidando Vd. muy particularmente, de que se forme la correspondiente causa criminal á todo agente, cobrador ó comisionado de apremio que resulte alcanzado en el manejo de los fondos de la recaudación. Madrid 17 de Octubre de 1872. — El Subgobernador, Manuel M. Secades.

Lo que de conformidad á lo que se interesa y solicita, se publica en este periódico oficial para los efectos de su referencia.

Guadalajara 26 de Octubre de 1872. — El Administrador económico, Manuel Robredo y Rojo.

La Dirección de la Caja general de Depósitos, en oficio de 19 del actual me dice lo que sigue:

«El dia 31 de Diciembre próximo cumple el plazo improrrogable de un año marcado por la ley de 27 de Julio de 1871, para canjear por resguardos al portador de 500 pesetas las antiguas imposiciones de la Caja, representadas por cartas de pago ó resguardos de depósitos. — Este canje es obligatorio, y como de no ejecutarse quedan anulados aquellos documentos, conservando los imponentes únicamente el derecho de reembolso, la Dirección lo recuerda al público para que los que no hayan solicitado el canje lo ejecuten en la Caja central antes del dia 31 de Diciembre próximo.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que los que se hallasen en este caso pueen presentar sus resguardos en esta Dependencia, para después remitirlos á la Dirección general de la Caja de Depósitos.

Guadalajara 30 de Octubre de 1872. — El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA

Providencia judicial

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que me han instruido, á consecuencia del robo ejecutado en una casa de Juan Santos Triqueque, vecino de Peñalver, la noche del 22 del actual, he acordado por providencia de hoy, insertar los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, rogando á todas las Autoridades se sirvan adoptar las disposiciones convenientes para la busca

de los efectos sustraídos que se expresan á continuacion, y captura y detención de los presuntos culpables y su remisión á este Juzgado, á los fines que haya lugar.

Dado en Pastrana á 28 de Octubre de 1872. — Toribio de la Mata. — El actuariato, Cirilo Librero.

Kopas sustraídas de un baúl.

Nueve sábanas nuevas y 4 viejas, de lienzo, excepto una que es de lino; 2 colchas blancas antiguas buenas, con fleco; otra id. de color llamada de golgoran; 1 delantera; 3 pares de almohadas; 3 toallas; 1 servilleta; 1 camisa delgada y calzoncillos de hombre; y 5 justilllos blancos.

Idem de otro baúl.

Diez sábanas nuevas, 8 de linzo, 1 de retor y otra de lino; un paño de dar el señor; 5 servilletas; unas almohadas delgadas y un sombrero de hombre nuevo.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal por defunción del que ha estado desempeñando hace 30 años; su dotación consiste en 600 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, además en lo señalado en el presupuesto para repartimientos y los derechos correspondientes del Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Azuqueca 30 de Setiembre de 1872. — El Presidente, Juan José de la Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Armallones.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la obtenía; su dotación consta de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos con arreglo al presupuesto municipal vigente.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha Corporación, acompañadas de los documentos que prescribe el art. 100 de la municipal vigente dentro del término de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Armillones 19 de Octubre de 1872. — El Alcalde, Fermín Gonzalo. — El Secretario interino, Laureano Yela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Abajo, de Propios, para 300 cabezas lanares y 20 de cabrío, por el tipo de 50 céntimos de pesetas cada una de las primeras y 1 peseta 25 céntimos las segundas, se publica subasta que tendrá lugar el dia 24 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en las Casas consistoriales de la Municipalidad, bajo los expresados tipos y condiciones generales y económicas que se hallarán de manifiesto en aquél acto.

Escamilla 24 de Octubre de 1872. — El Alcalde, Rufino Segura.

IMPRESA DE JOSE MARIA HERNANDEZ.